



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEMORIA DEMOCRÁTICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Resolución de la Directora General de Atención a las Víctimas por la que se acuerda la inscripción de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, en el Registro y Censo Estatal de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

Número de expediente: 532-984745

Solicitante: Don OLMO GÓMEZ ALDAZ

Procedimiento: Inscripción en el Registro y Censo Estatal de Víctimas

Con fecha 18 de agosto de 2026 tuvo entrada en esta Dirección General solicitud presentada por Don OLMO GÓMEZ ALDAZ para la inscripción de su madre biológica, Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, en el Registro y Censo Estatal de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, previsto en el artículo 9 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

El solicitante fundamenta la petición en la condición de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI como progenitora de un menor sustraído y posteriormente adoptado sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores durante la Dictadura.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y en el Real Decreto 265/2025, de 8 de abril, se ha procedido al análisis de la solicitud y de la documentación aportada, así como a la valoración de los hechos acreditados.

La solicitud identifica a la víctima como Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, hija de Don Esteban Aldaz y Doña Martina Ilarregui, nacida en Beramendi, Navarra, el 29 de septiembre de 1950, y fallecida en Cabanes, Castellón, el 30 de enero de 1989.

Como hecho represivo se hace constar que, en 1971, Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI fue privada de su hijo, nacido en Bilbao el 25 de julio de ese año, quien fue sustraído y posteriormente adoptado sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores.

El solicitante aporta la Declaración de Reconocimiento y Reparación Personal expedida por el Ministro de Política Territorial y Memoria Democrática el 19 de febrero de 2026, en el expediente 523-950967. Dicha declaración reconoce que Don OLMO GÓMEZ ALDAZ fue sustraído y adoptado en 1971 sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores y que estas circunstancias determinan su consideración como víctima conforme al artículo 3.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Para acreditar la filiación se aporta la Sentencia número 472/2024, de 13 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Pamplona/Iruña en el procedimiento de filiación número 841/2021. La resolución identifica al entonces demandante como SANTIAGO GONZÁLEZ RUEDA, nacido en Bilbao el 25 de julio de

CSV : GEN-5750-4aa4-e4fc-8d8d-4f29-3d6a-ae1-2ff3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ZORAIDA HIJOSA VALDIZAN | FECHA : 08/09/2026 17:33 | Sin acción específica



CSV : AC2-ca63-1331-59ca-4130-3908-823a-f94b-e0b7 | FECHA : 09/09/2026 13:59 CEST

EXPEDIENTE : ES_E05233301_2026_EXP_AC2000000984745 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/SedePAGCSV> | NIF/CIF



1971, y a su madre biológica como MICAELA ALDAZ ILARREGUI, nacida en Beramendi el 29 de septiembre de 1950, hija de Don Esteban y Doña Martina, y fallecida el 30 de enero de 1989.

La citada sentencia estimó la demanda y declaró la filiación paterna no matrimonial entre Don JOSÉ RAMÓN GÓMEZ FERNÁNDEZ y Don SANTIAGO GONZÁLEZ RUEDA, disponiendo que los apellidos del demandante pasaran a ser GÓMEZ ALDAZ. La filiación materna respecto de Doña MICAELA ALDAZ ILARREGUI aparece identificada en la resolución y no fue objeto de controversia.

Se aporta asimismo la Sentencia número 701/2025, de 12 de mayo de 2025, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la Sentencia número 472/2024, con las aclaraciones contenidas en la propia resolución.

Las resoluciones judiciales determinan la filiación biológica del solicitante, aunque no declaran la nulidad de la adopción formalizada en 1972, cuestión que quedó imprejuizada. Esta circunstancia no impide resolver el presente procedimiento, dado que el artículo 3.1.h) de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, no exige la previa declaración de nulidad de la adopción y que la sustracción y adopción sin el legítimo y libre consentimiento de los progenitores ya han sido reconocidas oficialmente en la Declaración de Reconocimiento y Reparación Personal expedida a favor de Don OLMO GÓMEZ ALDAZ.

La certificación literal de nacimiento aportada acredita que el solicitante nació en Bilbao el 25 de julio de 1971 y que, mediante inscripción complementaria practicada en ejecución de la Sentencia firme número 472/2024, quedó determinada su filiación respecto de Don JOSÉ RAMÓN ANTIMO GÓMEZ FERNÁNDEZ y Doña MICAELA ALDAZ ILARREGUI. También recoge el cambio posterior de su nombre a OLMO y de sus apellidos a GÓMEZ ALDAZ.

La certificación literal de defunción de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, expedida por el Registro Civil de Cabanes, acredita que nació en Beramendi, Navarra, el 29 de septiembre de 1950, que era hija de Don Esteban y Doña Martina y que falleció en Cabanes el 30 de enero de 1989.

La documentación examinada permite considerar suficientemente acreditadas la identidad de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, su condición de madre biológica del solicitante y las circunstancias que fundamentan su consideración como víctima.

El artículo 3.1.h) de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, incluye expresamente entre las víctimas a las niñas y niños sustraídos y adoptados sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como a sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

En consecuencia, la condición de víctima de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI no deriva únicamente de su relación familiar con otra víctima, sino de su inclusión expresa como progenitora en el supuesto previsto en el artículo 3.1.h) de la Ley 20/2022, de 19 de octubre. La privación de su hijo constituye un daño propio y directo padecido por ella.

Aunque el anexo II del Real Decreto 265/2025, de 8 de abril, denomina la correspondiente tipología «Menor sustraído/a y adoptado/a sin consentimiento de progenitores», esta denominación, establecida a efectos de la toma de datos, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3.1.h) de la Ley 20/2022, que reconoce expresamente como víctimas tanto a los menores como a sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

CSV : GEN-5750-4aa4-e4fc-8d8d-4f29-3d6a-ae1-2ff3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ZORAIDA HIJOSA VALDIZAN | FECHA : 08/09/2026 17:33 | Sin acción específica



CSV : AC2-ca63-1331-59ca-4130-3908-823a-f94b-e0b7 | FECHA : 09/09/2026 13:59 CEST

EXPEDIENTE : ES_E05233301_2026_EXP_AC2000000984745 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/SedePAGCSV> | NIF/CIF



A efectos de la inscripción se utilizará como nombre principal MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI, por ser el que figura en su certificación literal de defunción, y se hará constar MICAELA ALDAZ ILARREGUI como forma alternativa documentada.

El hecho se clasificará en la tipología normalizada «Menor sustraído/a y adoptado/a sin consentimiento de progenitores», haciendo constar expresamente que la persona inscrita es la progenitora del menor sustraído y adoptado sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores. En la descripción se indicará que en 1971 fue privada de su hijo, nacido en Bilbao el 25 de julio de ese año, cuya sustracción y adopción sin consentimiento fueron reconocidas oficialmente mediante la Declaración de Reconocimiento y Reparación Personal expedida a favor de Don OLMO GÓMEZ ALDAZ.

En consecuencia, procede acordar la inscripción solicitada.

RESUELVO

Primero. Acordar la inscripción de Doña MARÍA MICAELA ALDAZ ILARREGUI en el Registro y Censo Estatal de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y en el Real Decreto 265/2025, de 8 de abril.

Segundo. Notificar la presente resolución a la persona solicitante, informándole de que la inscripción se ha realizado con los datos y hechos que constan en el expediente.

Tercero. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Zoraida Hijosa Valdizán

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

CSV : GEN-5750-4aa4-e4fc-8d8d-4f29-3d6a-ae1-2ff3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ZORAIDA HIJOSA VALDIZAN | FECHA : 08/09/2026 17:33 | Sin acción específica



CSV : AC2-ca63-1331-59ca-4130-3908-823a-f94b-e0b7 | FECHA : 09/09/2026 13:59 CEST

EXPEDIENTE : ES_E05233301_2026_EXP_AC2000000984745 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/SedePAGCSV> | NIF/CIF